

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 08 de marzo de 2023, se venció el término de traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por la parte demandante en contra del auto que libró el mandamiento de pago. No se han radicado memoriales o solicitudes para este proceso. A Despacho, 29 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2021 00021 00. |
| Proceso | Ejecutivo conexo al 2010-00349. |
| Demandante | Eduardoño S.A.S. |
| Demandada | Sociedad IBS AB. |
| Asunto | Resuelve recursos. |
| Auto interloc. | # 0369. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Resuelve recursos.

Por auto del 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia, de la forma que se considera legal, como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023, el despacho procedió a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 31 de enero de 2023, comunicada virtualmente el día 03 de febrero de 2023 (expediente devuelto el día 09 del mismo mes y año), decidió “...**SEGUNDO:** En su lugar, se **DECLARA LA NULIDAD** del trámite surtido a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, esto es, desde el 18 de febrero de 2021, por indebida notificación, y se entiende surtido dicho acto desde el 25 de febrero del mismo año, pero el término de ejecutoria de aquélla providencia, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que orden cumplir lo resuelto por esta corporación....”.

La providencia antes mencionada, se notificó por estados electrónicos del 14 de febrero de 2023, y quedo ejecutoriada el día 17 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, se extendió hasta el 22 de febrero de 2023.

Para el 14 de febrero de 2023, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que renuncia a términos de ejecutoria, y que interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente que el mandamiento de pago librado por el despacho, no se compadece con las solicitudes presentadas los días 26 de enero y 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales se pretendía dar inicio a la ejecución conexas del proceso verbal que es este mismo juzgado se identifica con el radicado 05-001-31-03-006-2010-00349-00.

Indica que en la sentencia de primera instancia, la parte demandada fue condenada al pago de la suma de **mil setenta y un millones ciento cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$1´071.146.117,00)**, los cuales se debían cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera de instancia, la cual fue proferida el 06 de septiembre de 2019, ya que el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia fue desistido por la parte demandada, y la adhesión al recurso presentada por la parte actora, el término para los efectos legales pertinentes del pago de la condena, comienza a contabilizarse desde la emisión de la sentencia de primera instancia, y no desde el obedecimiento de lo resultado por el superior, como se indicó en el mandamiento de pago objeto del recurso.

Considera el impugnante, que sería violatorio de derechos de la parte actora la forma en la que se habría librado el mandamiento de pago recurrido, no solo por la fecha en la que se comenzarían a causar los intereses moratorios de la suma correspondiente a la condena, sino también porque se indica que dichos intereses moratorios se deben cancelar a la tasa del 6% anual.

Expone el recurrente que, como la parte demandada desistió del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, lo que a su vez generó el desistimiento de la adhesión a dicho recurso presentado por la parte actora, la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada desde el día de su emisión, es decir el 06 de septiembre de 2019, y, por lo tanto, en nada influye el auto que dispuso cumplir lo dispuesto por el superior.

Adicionalmente considera el apoderado de la parte actora, que el despacho habría incurrido en un defecto sustantivo, al indicar que la tasa con la que habrían de liquidarse los intereses moratorios sería conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil, cuando la norma aplicable al caso en concreto sería lo consagrado en los artículos 21, 22 y 884 del Código de Comercio, ya que ambas partes de la litis son sociedades comerciales; por lo tanto, los intereses moratorios habrían de calcularse conforme al intereses corriente bancario más un 50%.

Concluye el recurrente indicando que el despacho habría incurrido en defectos sustantivos y fácticos al momento de proferir el mandamiento de pago, ya que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada desde el 06 de septiembre de 2019 (cuando se dictó), pues al desistirse del recurso de apelación en contra de la misma, en nada influye el auto que ordena cumplir lo dispuesto por el superior, ya que el superior no decidió de fondo la litis, sino que con el desistimiento del recurso lo que se hizo fue devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que continuará con lo pertinente; que los intereses moratorios han de

librarse desde el 07 de octubre de 2019 (30 días calendario siguientes a la emisión de la sentencia de primera instancia), y no desde el 08 de enero de 2021 (30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto que cumple lo dispuesto por el superior); que el despacho se estaría apartando de lo consagrado en el Código de Comercio y la jurisprudencia (menciona la que se habría emitido en el expediente 4460, el 16 de febrero de 1965 por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia), al indicar que los intereses moratorios serían a la tasa del 6% anual, cuando la misma debe ser basada en el interés bancario corriente más un 50%, ya que ambas partes, en especial la demandante, son sociedades comerciales; y que los intereses moratorios sobre las costas también se deben liquidar conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, y no conforme al artículo 1617 del Código Civil.

De los recursos interpuestos se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada, el cual se surtió entre el 06 y el 08 de marzo de 2023, sin recibirse pronunciamiento alguno por la parte no recurrente.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, el despacho procedió a librar mandamiento de pago de la forma legalmente considerada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de parte demandante radicó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, manifestando que se estaría negando parcialmente el mandamiento de pago deprecado, ya que, por un lado, en cuanto a los intereses moratorios de la ejecución de la condena impuesta a la sociedad demandada, los mismos se deberían contabilizarse desde el 07 de octubre de 2019, que corresponde a los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la sentencia de primera instancia, pues al haberse desistido del recurso de apelación frente a la sentencia, se tendría por ejecutoriada la misma en dicha fecha, y por lo tanto, los intereses moratorios no se pueden contabilizar desde la ejecutoria del auto que dispuso cumplir lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que el superior lo que decidió fue aceptar el desistimiento del recurso, lo que a su vez repercutió en el desistimiento a la adhesión al recurso que había realizado la parte demandante.

Por otro lado, el recurrente está inconforme con la tasa con la que se deben liquidar los intereses moratorios, tanto en la condena principal de devolución de dineros del contrato e indemnización de perjuicios, como para las costas procesales; ya que considera que no serían a la tasa del 6% anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil, sino que dichos intereses se deberían liquidar conforme al interés bancario corriente más un 50%, al tenor de

lo consagrado en los artículos 21, 22 y 884 del C.G.P., por ser ambas partes sociedades comerciales.

Vencido el término del traslado de los recursos formulados, la sociedad demandada no presentó pronunciamiento alguno frente a los mismos.

Sobre el desistimiento de un acto procesal, el artículo 316 del C.G.P. consagra que: “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. **El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...**”.

(Subrayas y negrillas nuestras).

En cuanto al recurso de apelación de providencias, el párrafo del artículo 322 del C.G.P., indica que: “...**La parte que no apeló, podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.** El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. **La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...**” (Negrilla y subraya nuestra).

En relación con las actuaciones que puede adelantar el juzgado de primera instancia, luego de surtido el trámite en la segunda instancia, establece el artículo 329 ibidem, que: “...**Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...**” (Negrilla y subraya nuestra).

Conforme a las normas en cita, tenemos, primero que todo, que el desistimiento de un recurso se puede presentar, bien ante el despacho que profirió la decisión, o ante el superior, y dependiendo del caso, y la etapa en la que se presente el desistimiento, se puede, o no, imponer costas a la parte que lo solicitó, y dicha decisión podría ser objeto de impugnación.

Si el desistimiento del recurso de apelación se interpone ante el superior, es este el encargado de resolver lo pertinente sobre la continuidad o no del recurso de apelación; por lo tanto, si se acepta el desistimiento, con las consecuencias que ello puede conllevar, a su vez se está decidiendo la no continuidad de las demás etapas del recurso de apelación, es decir, se está resolviendo lo pertinente con relación a la apelación.

En este evento, la parte demandante se adhirió al recurso de apelación que la parte demandada había interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia; pero como la parte demandada presentó ante el superior el desistimiento del recurso, el Honorable Tribunal determinó que la adhesión a dicha apelación (desistida) que presentó la parte demandante también quedó sin

efecto, y por ende, al no haber continuidad de las demás etapas de la apelación de la sentencia, devolvió el expediente a esta dependencia judicial para el trámite pertinente en la primera instancia.

También debe tenerse en cuenta, que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia, dentro del proceso verbal identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2010-00349-00, fue concedido en el efecto **suspensivo**, y ese efecto de la apelación, también cobija la adhesión a la apelación del fallo que planteó el apoderado de la parte demandante; y, por ende, el trámite del proceso ante esta agencia judicial, quedó en espera a lo que fuera decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, al cual se le envió el expediente para ello.

Entonces, solo se podían realizar nuevamente actuaciones en dicho litigio en esta primera instancia, hasta que la superioridad reportara lo que fuera resuelto con ocasión de la apelación de la sentencia por la parte demandada, y la adhesión a la impugnación por la parte demandante; y como el expediente del proceso verbal en mención, fue devuelto por el superior el 27 de noviembre de 2020, mediante auto del 01 de diciembre de 2020, y al tenor del artículo 329 del C.G.P., se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, que mediante providencia del 30 de octubre de 2020 había aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo, y definiendo las consecuencias que ello implicaba para la parte recurrente (demandada), y para la parte que se adhirió a la impugnación (demandante).

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, considera el despacho que la exigibilidad de los intereses moratorios que se puedan causar sobre las condenas impuestas a la sociedad demandada, debe contabilizarse desde el **08 de enero de 2021**, que es la fecha que corresponde a los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del auto que dispuso cumplir lo dispuesto por el superior; ya que, de un lado, el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia (por la parte demandada), y la adhesión al mismo (por la parte demandante), se concedió en el efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de lo ordenado en el fallo de primera instancia, quedaban suspendidos hasta cuando se resolviera sobre su impugnación por la segunda instancia, y ello incluye la exigibilidad de los intereses moratorios a reconocer en caso de mora en el pago de las condenas; y por otro lado, al adherirse la sociedad demandante a la apelación presentada por la parte demandada, conlleva que el superior se pronunciará frente a las inconformidades que tenía con la sentencia de primera instancia, y por ello, el efecto suspensivo en el cual se concedió la impugnación (que incide en la adhesión a la misma), también afectó la exigibilidad de lo ordenado en el fallo a su favor, lo cual incide en la causación y exigibilidad de los intereses moratorios a reconocer en caso de mora en el pago de las condenas impuestas a la parte demandada.

Por lo tanto, el reclamar que dichos intereses moratorios sean exigibles a partir de la emisión de la sentencia de primera instancia, NO se compadece con la circunstancia de que la misma fue impugnada por la parte demandada, y a que a dicha apelación se adhirió la parte demandante, a que durante todo el lapso de tiempo que estuvo en curso dicha impugnación (y su adhesión) la sentencia NO ESTABA EJECUTORIADA, y por tanto lo dispuesto en la misma NO era exigible en favor de una parte y en contra de la otra; y dado que la exigibilidad de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, solo cobra firmeza con el auto de

cumplimiento a lo dispuesto por el superior, que aceptó el desistimiento de la apelación por la parte demandada, lo cual incidió directamente en la adhesión a la misma por la parte demandante.

Y por ello, no encuentra esta agencia judicial que los fundamentos del recurrente frente a la época de exigibilidad de dichos intereses moratorios, desde la época de emisión del fallo de primera instancia, como si la misma tuviere efectos retroactivos por el desistimiento de la apelación del fallo, estén llamados a prosperar.

Otro de los motivos de inconformidad con el auto impugnado por el apoderado judicial de la parte demandante, es sobre la tasa de los intereses moratorio que se deben cancelar sobre las sumas adeudadas por el extremo pasivo de la litis, tanto en la condena principal, como en la de las costas procesales, los cuales, para ambos casos, se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, son a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Indica el recurrente, que la tasa no podría ser el 6% anual, ya que las partes, y en especial la demandante, son sociedades comerciales, y, por lo tanto, los intereses moratorios habrán de reconocerse atendiendo a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, a una tasa de una vez y media del interés bancario corriente certificado.

En cuanto a los intereses moratorios, indica el artículo 1617 del Código Civil, que *“...Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, **la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:** 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;** quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual...**”*.

Para el caso que nos ocupa, el titulo base de la ejecución conexas pretendida, es la sentencia emitida en primera instancia por este despacho, dentro del proceso declarativo con radicado 05-001-31-03-006-2010-00349-00; es decir, que el documento fundamento para esta acción ejecutiva conexas, es un título ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P., y no es un título valor regulado por las normas del Código de Comercio y/o la legislación complementaria del mismo.

Dentro del proceso verbal - declarativo mencionado, el despacho encontró que era viable acceder de manera parcial a lo pretendido por la parte demandante, y por ende impuso en la sentencia de primera instancia, que se encuentra ACTUALMENTE EJECUTORIADA, la condena pecuniaria correspondiente en contra de la sociedad demandada, de un lado, por el incumplimiento contractual alegado, y por otra parte, al pago de las costas procesales pertinentes por la prosperidad parcial de las peticiones de la acción. Sin embargo, en la sentencia no se dispuso expresamente que, en el caso de que dichas condenas no se pagaran por la parte demandada, en las condiciones y término concedido para ello, se causarían intereses moratorios a reconocer por dicha posible mora.

Así las cosas, como el título base de la ejecución es la sentencia de primera instancia que está ejecutoriada, y la misma no puede ser modificada de manera directa y unilateral por el funcionario judicial que la emitió en primera instancia, por expresa disposición legal; y en este caso no se hicieron oportunamente por las partes solicitudes de aclaración, corrección, adición o complementación de la misma, al tenor de los artículos 285 a 287 del C.G.P, si ello se consideraba procedente, sino que frente a dicha sentencia se interpuso directamente recurso de apelación por la parte demandada, y adhesión al mismo por la parte demandante, que luego fue desistido; se estima que los intereses moratorios que se puedan causar por la eventual falta de pago oportuno de las condenas impuestas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, son del orden LEGAL, al amparo de lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil (y antes transcrito).

Y es por ello que, conforme al artículo 430 del C.G.P., se libra la orden de pago por dicho tipo de intereses moratorios sobre las condenas impuestas, independientemente de la presunta calidad de comerciales de las partes en litigio; y se estima que solo es posible reconocer y liquidar los intereses moratorios que se puedan causar con ocasión a la falta de pago adecuado y oportuno de las condenas impuestas a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, ahora en firme, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Entonces, si la parte demandante pretendía que se hiciera en la sentencia de primera instancia, algún tipo de manifestación específica sobre el tipo de tasa de intereses moratorios que habrían de causarse y/o reconocerse en caso de una eventual mora en el pago de las condenas impuestas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, pudo y debió hacer las solicitudes correspondientes de adición, complementación, aclaración y/o corrección del fallo de primera instancia, oportunamente, al amparo de las normas en cita, lo cual NO se hizo.

Y podía, además, impugnar la sentencia en ese aspecto, o referir ese argumento en su adhesión a la apelación de la contraparte, para que en la superioridad se hiciera pronunciamiento sobre ello; u oponerse ante la segunda instancia, frente a los efectos que la aceptación del desistimiento de la apelación de la parte demandada generó sobre la adhesión de la apelación que como parte demandante hizo a dicha impugnación, para que en dicha instancia se decidiera sobre el interés moratorio y/o la tasa a reconocer sobre las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, por vía de la adhesión a la apelación del fallo.

Por lo tanto, el auto proferido el 16 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en la forma que se considera legalmente procedente, dado el tipo de título ejecutivo aportado como base de recaudo (la sentencia de primera instancia del proceso verbal declarativo con radicado 2010-00349, que está en firme), quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante en los aspectos alegados.

El legislador consagró otro medio de impugnación, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código o en legislación complementaria, consistente en el recurso de apelación en contra

la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagra el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos en que se “...niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago en la ejecución conexas de la referencia; de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que libró mandamiento de pago, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** el recurrente, que el escrito por medio del cual presentaron los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación, conforme a la norma antes citada; aunque, si a bien lo tiene, puede utilizar o no los mismos o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto, para la sustentación de la apelación planteada.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, si se allegare, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente; se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del mandamiento de pago librado dentro de esta ejecución conexas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

Teniendo en cuenta que esta ejecución conexas se inició con ocasión al proceso declarativo que en este juzgado se identifica con el radicado 05-001-31-03-006-

2010-00349-00, el cual se tramitó de manera híbrida, pero su parte física no se digitalizó; y en caso de que el superior llegare a requerir la expedición de alguna pieza procesal de dicho trámite, la parte demandante, recurrente, deberá estar atenta a ello, para eventualmente aportar las expensas que fueren necesarias para la expedición y remisión de copias físicas del mismo, si no se pudieran digitalizar y remitir de manera virtual.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 16 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago de la forma que se considera legalmente procedente, en el presente proceso ejecutivo conexo, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación**, que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 16 de febrero de 2021, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su oportunidad se dará traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación a la contraparte, si fuere arrimado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**